

SENTENCIA DE TUTELA No. 251
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: HENRY BARRAGAN CASTRO
ACCIONADO: COMFENALCO EPS
RADICADO: 760014303-007-2023-00248-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por el señor HENRY BARRAGAN CASTRO en contra de COMFENALCO EPS trámite al que se vinculó al ADRES, al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, CLINICA CRISTO REY, PROTECCION OUTSOURCING DR SAS, SALUD TOTAL EPS y la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el accionante, en síntesis, que se encuentra afiliado en COMFENALCO E.P.S., en calidad de cotizante.

Expresa que el médico tratante le ordenó dos incapacidades: por 30 días con fecha de inicio desde el 23/04/2023 hasta 22/05/2023, y por 23 días con fecha de inicio desde el 11/06/2023 hasta 10/07/2023, la cual fue debidamente radicada ante la E.P.S., sin que a la fecha se haya cancelado.

Considera que se le esta vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, solicita se le ordene a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la incapacidad solicitada.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE: HENRY BARRAGAN CASTRO quien puede ser notificado en el correo electrónico proteccion.incapacidades@gmail.com.

ACCIONADO: COMFENALCO EPS que puede ser notificado en el correo electrónico notificacioneseeps@epsdelagente.com.co.

VINCULADOS: ADRES, que puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL en el correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en el correo electrónico snstutelas@supersalud.gov.co, MINISTERIO DE TRABAJO en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co. CLINICA CRISTO REY en el correo electrónico jefe.contable@clinicacristorey.com.co, juridico2@clinicacristorey.com.co, PROTECCION OUTSOURCING DR SAS en el correo electrónico proteccion.outsourcingdr@gmail.com. SALUD TOTAL EPS en el correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.co. y la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com.

DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 29 de septiembre 2023, siendo avocada por auto No. 3599 de la misma fecha, y se notificó a la parte accionante, a las accionadas y a los vinculados mediante correo electrónico.

En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1382 del 2000 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer, si al actor se le ha vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital, por el no pago de las incapacidades reclamadas.

MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al pago de las incapacidades laborales, la Corte Constitucional en Sentencia T-311 de 1996, la cual ha sido reiterada, entre otras, en las siguientes sentencias: T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005 y T-789 de 2005, ha establecido la posibilidad del reconocimiento por vía de tutela, con la siguiente motivación:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.(subraya el despacho).

Consideración que se reitera en la Sentencia T-797 de 2010, cuya parte pertinente dice:

“3.1. Procedencia de la acción de tutela para el pago de prestaciones laborales. Reiteración de jurisprudencia.

3.1.1 La jurisdicción indicada para resolver asuntos de carácter laboral es la ordinaria. Sin embargo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia^[9] ha dicho que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando la falta de pago de acreencias laborales afecta el mínimo vital de una persona.

Al estudiar casos similares al presente la Corte ha dicho que la acción de tutela es procedente para reconocer el pago de la incapacidad cuando esta sustituye el salario del trabajador y este no cuenta con otra fuente de ingreso, pues su no cancelación vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”¹

(...)

Del mismo modo, la Corte ha señalado que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo² o cuando el salario es su única fuente de ingreso³, constituyendo un elemento necesario para su subsistencia, al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas⁴, correspondiéndole a la E.P.S. o al empleador desvirtuar dicha presunción. (Subraya el Despacho)

Teniendo en cuenta las circunstancias anteriormente señaladas, sobre las que la E.P.S. demandada no controvertió, se concluye que el no pago de las citadas incapacidades laborales (90 días) hace presumir en este caso la afectación del mínimo vital de la accionante, pues se aplica el mismo criterio de la

¹ Sentencia T-311 de 1996. Esta sentencia ha sido reiterada en las siguientes sentencias: T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005, T-789 de 2005, T – 018 de 2010 entre otras.

² Al respecto, ver entre otros los siguientes fallos: T-789 de 2005, T-201 de 2005, T-855 de 2004, T-707 de 2002, T-158 de 2001 y T-241 de 2000.

³ Al respecto, ver entre otros los siguientes fallos: T-138 de 2005, T-641 de 2004, T-413 de 2004, T-1013 de 2002 y T-365 de 1999.

⁴ Sentencia T-394 de 2001: “Los principios que informan la garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, exigen una valoración cualitativa y no cuantitativa del concepto de remuneración mínima vital (T-439/2000). La idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida, no solo atiende a una valoración de las necesidades biológicas individuales mínimas para subsistir, sino a la apreciación material del valor del trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus condiciones particulares de vida”.

cesación prolongada en el pago de salarios y prestaciones sociales, por existir las mismas razones de hecho⁵.

CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado en COMFENALCO EPS, y que su médico tratante le generó dos incapacidades: por 30 días con fecha de inicio desde el 23/04/2023 hasta 22/05/2023, y por 23 días con fecha de inicio desde el 11/06/2023 hasta 10/07/2023, y solicitó el pago y el reconocimiento ante la EPS, y hasta la fecha no se la han cancelado.

Por su lado la entidad accionada COMFENALCO EPS, pese a ver sido notificada, habiendo transcurrido el término concedido para que presentara su respuesta, no se hizo presente en el plenario para manifestar su parecer frente a lo expuesto por la accionante, por lo que, en atención al silencio guardado por esta, se debe dar aplicación a lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos. “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa.”.

La entidad vinculada MINISTERIO DE TRABAJO, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de la entidad, y se exonere de responsabilidad toda vez que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno del accionante.

La entidad vinculada ADRES, solicita se desvincule de la presente acción de tutela, por no vulnerar derechos fundamentales del accionante.

Como pruebas obran en el plenario las siguientes: 1) copia de historia clínica donde se evidencia diagnóstico TRAUMATISMO DE LA CABEZA NO ESPECIFICADO. 2) copia de la incapacidad médica desde enero de 2022 hasta septiembre de 2023.

De igual modo, de la consulta a la página web del ADRES “maestros compensados”, se observa que el accionante se encuentra afiliado en la EPS SALUD TOTAL, y que tiene compensado de forma ininterrumpida y completa mensualidades, desde 03/2015 hasta Septiembre del 2023

De entrada, se advierte que la tutela no está llamada a prosperar por ausencia de vulneración del derecho al mínimo vital, y subsidiaridad.

La razón de ello, porque de las pruebas aportadas no se acredita por el accionante que haya realizado el trámite administrativo ante la EPS donde se el afiliado demuestre que registró o radicó las incapacidades para su respectivo cobro, quedando sus afirmaciones en mera especulación, razón por la cual la tutela no está llamada a prosperar respecto a esta pretensión.

Adicionalmente, tengase en cuenta que el accionante manifiesta en el escrito de tutela que se encuentra afiliado en la EPS COMFENALCO y que radicó las incapacidades en dicha entidad, sin embargo consulta a la página web del ADRES se evidencia que actualmente se encuentra afiliado en EPS SALUD TOTAL.

En efecto cabe traer a colación que la Corte Constitucional respecto a la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba, mediante sentencia T- 571 de 2015 determinó:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.[\[14\]](#)

⁵ Sentencia T-311 de 1996: “Ahora bien, el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza oprime la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probadas siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. (...)

Sin más consideraciones de orden jurídico, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental al mínimo vital invocado por el señor HENRY BARRAGAN CASTRO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes de la manera mas expedita.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se transcribe la parte resolutive de lo decidido.

CUARTO: Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 500cbc6d2b201a083848216dfc0fd373cab11f537c580116d2d87a0dc9b3046a

Documento generado en 12/10/2023 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>